



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2020-00067-00

Demandante: ROGER LEOCADIO RODRIGUEZ BELEÑO

Demandado: NACIÓN-MIN.EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
MUNICIPIO DE SUCRE- SUCRE

Tema: traslado para alegar – sentencia anticipada

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé en su numeral primero la posibilidad de dictar sentencia antes de la audiencia inicial, previo pronunciamiento sobre las pruebas (art. 173 CGP), fijación del litigio y traslado para alegar (art. 181 CPACA), cuando:

- Sean asuntos de puro derecho.
- No se requiera la práctica de pruebas.
- Se pida tener como pruebas las documentales aportadas por las partes (demanda y contestación) y éstas no se hayan tachado o desconocido.
- Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. Las partes se pronunciaron así:

Municipio de Sucre - Sucre, se pronunció oportunamente (archivo 13 expediente digital), presentando excepciones. Sin embargo, no se allegó poder otorgado por la entidad al abogado que contestó la demanda (información verificada en los sistemas de información del Despacho y el aplicativo Tyba - red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea). En ese sentido, no se reconocerá personería y se tendrá por no contestada la demanda, ante la ausencia total de poder.

FOMAG, contestó oportunamente (archivo 15 expediente digital) presentando excepciones (caducidad, prescripción, buena fe, inexistencia del derecho invocado, improcedencia de la sanción moratoria, improcedencia de condena en costas).

El asunto sometido a estudio es de pleno derecho.

Las partes aportaron pruebas documentales. La solicitud probatoria, consistente en oficiar al Municipio de Sucre – Sucre – Secretaría de Educación, para que certifique los salarios y prestaciones sociales que devengó el actor, como docente en los años 1996 a 2002 se negará. En el expediente no existe prueba de que la parte actora haya hecho los trámites correspondientes para la obtención de la prueba, a través del derecho de petición, conforme con lo establecido en los artículos 78-10, 167 y 173 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Las excepciones propuestas se resolverán en la sentencia. No se advierte causal de nulidad o irregularidad que vicie la actuación surtida hasta este momento.

Del contenido de la demanda y su contestación, podemos fijar el litigio planteando que el **problema jurídico** principal consiste en determinar si los actos administrativos acusados están viciados de nulidad, y en consecuencia, si la parte actora tiene derecho al reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1996 a 2002. Así mismo, si tiene derecho al pago de sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

Conforme lo expuesto, es posible dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto por numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada - FOMAG (f. 14 y ss archivo 14 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Denegar el reconocimiento de personería al y tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sucre – Sucre, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Tener como pruebas los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y contestación, los cuales serán valorados en la sentencia.

Tercero: Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto.

Cuarto: Fijar el litigio en la forma descrita en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, durante los cuales, el Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto.

Sexto: Cumplido el término anterior, vuelva al Despacho el expediente, para dictar sentencia.

Séptimo: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. No.274.271 del CSJ y al Dr. NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA, portador de la TP No.158.999 del CSJ, como apoderados principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag (notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co nestortrivio@gmail.com), en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 053, del 23 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35b84b4b397ba3715042b646f79254719cb13645d00fd3bacb52aab07f59d0c**

Documento generado en 20/08/2021 12:57:33 PM